



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202300008782

20 NOV 2023

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/570/09

**Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Monzón**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01221587 / O00013887

ASUNTO: Sugerencia relativa a falta de resolución de un recurso.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 de abril de 2023 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito se aludía a lo siguiente:

“Doña M. presentó recurso potestativo de reposición el 17 de junio de 2022 contra resolución de 23 de mayo de 2022 del Alcalde de Monzón por el que se resolvía de forma desestimatoria el Expediente de Responsabilidad Patrimonial con nº (...) que se había tramitado a instancias de la Sra. (XXX).

A día de hoy, casi un año después, y pese a remitir sendos escritos al Ayuntamiento de Monzón, el último de 27 de febrero, se sigue sin obtener resolución expresa de dicho recurso pese a la obligación que tienen de ello, argumentando que existe una gran saturación con los expedientes de responsabilidad patrimonial pero sin que se hayan trasladado las medidas a adoptar.”

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de Monzón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento se nos informó lo siguiente:

“En relación a su escrito de fecha 21 de abril de 2023, y sucesivos, relativo a la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial, le comunico lo siguiente:



La reclamación de responsabilidad patrimonial por caída en calle (YYY) de Monzón alegando el mal estado de una baldosa se presentó en este Ayuntamiento con fecha 22 de diciembre de 2021 por D^a. (XXX).

Tramitado el correspondiente expediente, se dictó Resolución desestimatoria mediante Decreto núm 1015, de 23/05/2022, por no haberse acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado.

Con fecha 17 de junio de 2023 el abogado que ostenta la representación de D^a (XXX) interpuso recurso potestativo de reposición y con fecha 27 de febrero de 2023 solicita su resolución expresa.

Al no existir resolución expresa del recurso de reposición interpuesto por el representante indicar que se entiende desestimado en el plazo de un mes por silencio administrativo, quedando expedita la vía judicial, pudiendo el interesado solicitar la certificación de que ha operado el referido silencio.

Indicar que desde hace varios meses existe una acumulación de tareas en los Servicios Jurídicos de este Ayuntamiento, dado que dos de los Técnicos de Administración General están de baja, por lo que la Secretaría General debe asumir además de sus funciones las de estos otros dos puestos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En motivo de queja radica en la falta de contestación de un recurso potestativo de resolución, interpuesto el 17 de junio de 2023, en un expediente de responsabilidad patrimonial.

El Justicia trata de velar para que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Ayuntamiento de Monzón tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe, confianza legítima y buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo establecido al efecto. Se está ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

El citado principio de eficacia exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de resolver expresamente las solicitudes y recursos, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones es presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Por su parte, el principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anormalidad o retraso.



En suma, esta Institución considera que la promotora de la queja tiene derecho a que se resuelva expresamente el recurso de alzada que presentó, y a que se motive el sentido de tal resolución ya que, de lo contrario, se le estaría causando indefensión, lo que vulneraría los artículos 24 y 103 de la Constitución, que consagran el principio de tutela judicial efectiva y sometimiento de las administraciones públicas a la ley y al Derecho

SEGUNDA.- Cuestión distinta es que, como garantía para el ciudadano, contemple las figuras del silencio positivo y negativo, según los casos. Lo que no cabe es acogerse a una excepción del funcionamiento normal de la Administración que consiste en dictar, en el curso de la tramitación del procedimiento administrativo, una resolución expresa y motivada y sustituirla por el silencio administrativo. A ello obedece lo prevenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, y que en materia de responsabilidad patrimonial regula el artículo 91 de la citada Ley 39/2015.

Esta Institución entiende que el silencio administrativo no supone una autorización a la Administración para no resolver, sino que precisamente constituye una garantía del particular para no quedar indefenso frente al incumplimiento por la Administración del deber que tiene de resolver expresamente las solicitudes que se le dirijan. Es decir, el silencio administrativo es una ficción legal creada a favor del administrado que en modo alguno releva a la Administración de su deber de dictar resolución expresa, aún cuando lo haga tardíamente, permitiendo únicamente al interesado desatendido llegar a la vía judicial superando las dificultades añadidas de la inactividad administrativa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 3 de febrero de 2004, en su Fundamento Jurídico Segundo establece que:

“Entendemos que la institución del silencio administrativo se establece como una garantía del administrado que, ante el incumplimiento de la Administración de su obligación de resolver, y para evitar una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica ante una petición concreta, le posibilita tener por desestimada su petición y hacer uso de las vías de impugnación, tanto administrativas como jurisdiccionales, que estén establecidas. Pero ello en modo alguno libera a la Administración de su obligación de resolver que se establece en el art. 42 de la Ley 30/92 (EDL1992/17271), ya que según establece el art. 43.1 de dicha Ley "No obstante lo previsto en el artículo anterior, si venciese el plazo de resolución, y el órgano competente no la hubiese dictado expresamente, se producirán los efectos jurídicos que se establecen en este artículo. El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver...." .

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio,



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Monzón la siguiente Sugerencia:

Que se proceda a resolver de forma expresa el recurso potestativo de reposición formulado por la interesada el 17 de junio de 2022, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución deberá ser comprensiva de todos los aspectos alegados por la recurrente y estar suficientemente motivada, de conformidad con el artículo 35 del mismo texto legal. Asimismo, deberá notificarse en los términos establecidos en el artículo 40 y siguientes de la misma ley.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 20 de noviembre de 2023



Javier Hernández García

Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón